



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: diecinueve (19) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con solicitud de la parte activa. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer. RAD.2016-00085-00


JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
Demandado:	LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA Y OTROS
Radicado:	76-606-40-89-001- 2016-00085-00 .

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 444

Restrepo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se encuentra radicada solicitud de la parte demandante pretendiendo se adicione o aclare el Auto Interlocutorio No. 379 proferido el pasado ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se decreta control de legalidad y se requiere al demandante para cumplimiento de la citación para notificación personal de los acreedores hipotecarios.

De entrada habrá de anunciarse la negación a la solicitud que nos ocupa, al advertir que las razones para la adición, aclaración o complementación de auto de conformidad con los Artículos 285 y 287 del C. G. P no es procedente, pues ninguna duda manifiesta la petición que contenga el auto solicitado en aclaración, ni tampoco se hace alusión a omisiones o puntos sin resolver; por el contrario, lo referente a la citación de los acreedores hipotecarios en este proceso, fue resuelta de manera clara cuando en el interlocutorio No. 379 ya citado, se requiere el cumplimiento de la citación para notificación personal de los acreedores con garantía hipotecaria señores EVELIN LEVI JIMENEZ Y LOTARIO LEVY HOFFMAN, quienes están inscritos como acreedores de gravamen hipotecario, según el certificado de tradición. Los



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

temas de los acreedores en el proceso 2019-00069 se resolverán en ese expediente.

Por otro lado, con respecto al numeral primero, segundo y tercero de la solicitud, dichos pedimentos versan sobre proceso diferente, por ello no puede darse trámite al control de legalidad solicitado dentro del presente proceso, sino que se adoptarán los correctivos procesales pertinentes dentro del proceso respectivo, que los es el ya citado <2019-00069>.

Respecto del numeral cuarto, esto es, dar aplicación al Decreto 806 de 2020, para la citación y notificación de los acreedores, de conformidad con pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia STC6687-2020, dicha providencia concluye que respecto a las notificaciones de que trata el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada se indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, y que por ello se debe atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos así:

*“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”: “(...) **No obstante lo previsto en los numerales anteriores**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (se destaca)“;* dicho esto la citación para notificación de los acreedores con garantías hipotecarias deberán agotarse conforme al Código General del Proceso.

Finalmente, toda vez que dentro de la solicitud radicada por la parte activa se presenta adicionalmente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los mismos se les dará trámite una vez ejecutoriado el presente auto.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y /o complementación del Auto Interlocutorio No. 379 proferido el pasado ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020), dentro del presente asunto judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Désele trámite a los recursos interpuestos, de conformidad con los Artículos 285 y 287 inciso final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc5943028b36f1e0e56987bed9499ac80cd7dd8339cc8dab4cbc2bd265c2edd

Documento generado en 19/11/2020 09:29:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>